



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04464-2007-PHC/TC
CAJAMARCA
LEONIDAS HERNÁN CRUZ ACEVEDO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 28 de agosto de 2007

VISTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Leonidas Hernán Cruz Acevedo contra la sentencia expedida por la Segunda Sala Especializada Penal de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, de fojas 702, su fecha 9 de julio de 2007, que declaró improcedente la demanda de hábeas corpus de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 4 de junio de 2007 el recurrente interpone demanda de hábeas corpus cuestionando la sentencia expedida por la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fecha 30 de enero de 2006, mediante la cual se le impone la pena privativa de libertad de 17 años por la comisión del delito de terrorismo (Expediente N.º 608-2004) confirmada mediante ejecutoria de fecha 29 de agosto de 2006. Cuestiona el extremo de la sentencia que establece el cómputo de la pena desde el 24 de octubre de 2005 hasta el 23 de octubre de 2022. Alega que dicho cómputo de la pena desconoce el lapso que estuvo privado de su libertad desde el año 1994.
2. Que refiere que con fecha 17 de octubre de 1994, acogándose a la ley de arrepentimiento (Decreto Ley N.º 25499), se puso a disposición de la Unidad Especializada de la PNP-JECOTE-Cajamarca, sufriendo carcelería efectiva desde dicha fecha. Alega que los órganos jurisdiccionales emplazados no han tenido en cuenta el tiempo de reclusión efectiva e ininterrumpida que viene sufriendo desde el 17 de octubre de 1994, a pesar de haber sido condenado por el mismo tipo penal y por hechos acaecidos durante los años 1991 a 1993 (los cuales también han sido materia de investigación en los Exps. N.º 34-93 y 001-TP-95 IZJE),
3. Que con fecha 14 de julio del presente año, mediante oficio N.º 9535-2008-SPI-INST N.º 608-2004-1SP, la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de La Libertad ha informado a este Colegiado que mediante resolución de fecha 27 de setiembre de 2007 la referida sala ha declarado fundada la solicitud de refundición de pena, refundiendo las condenas en un pena única, la que vencerá el 16 de octubre del año 2011



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Que siendo la finalidad de los procesos constitucionales, entre ellos el hábeas corpus, de conformidad con lo establecido en el artículo 1° del Código Procesal Constitucional, el reponer las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación del derecho fundamental a la libertad personal o un derecho conexo a éste, se producirá la sustracción de la materia cuando la alegada vulneración o amenaza haya cesado o se haya tornado irreparable.

5. Que en el presente caso al haberse estimado el pedido de refundición de la pena y, en tal sentido, haberse corregido el cómputo de la pena impuesta, contabilizando los diecisiete años de pena privativa de libertad desde el momento en que fue privado de libertad en octubre de 1994, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre el asunto controvertido al haber operado la sustracción de la materia justiciable.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR